



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

**INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES.**

P R E S E N T E.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES	
SECRETARÍA GENERAL	
RECIBIDO	
27 FEB. 2019	
RECIBE	<i>Lupita Paz</i>
FIRMA	
PRESENTA	Dip. <i>Cuahtémoc Campos</i>
HORA	10:46
FOJAS	20

Diputado **CUAUHTÉMOC CARDONA CAMPOS**, integrante del grupo parlamentario del Partido Movimiento Regeneración Nacional MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, fracción I de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 16, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, someto a la consideración de esta Honorable Soberanía, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTECCION A EMPLEADAS DOMESTICAS DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, EN MATERIA DE IGUALDAD Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA LABORAL A LAS MUJERES**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Discriminación y Trabajo Doméstico.

En la contracultura del machismo que todavía prevalece en amplios sectores de la población en México y que alcanza a Aguascalientes, sin importar niveles bajos o altos de ingresos, se considera que a la mujer, por el solo hecho de serlo, le corresponde llevar a cabo las tareas del hogar, que comprenden la limpieza y el cuidado tanto de los hijos en especial si son niños, niñas y adolescentes como de



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

las personas adultas mayores. Esta labor titánica la han de realizar las mujeres sin percibir retribución económica alguna, pues de acuerdo a los antivalores de la desigualdad, el único que puede plantearse y desarrollar un plan de vida dedicándose al oficio, actividad o profesión que más le acomode es el hombre. Bajo esta óptica, a la mujer toca el hogar y al hombre el trabajo. La expansión de la educación básica en nuestro país así como la política deliberada de contención de sueldos con la finalidad de atraer inversión extranjera en los últimos 50 años, hicieron que la remuneración de los varones ya no alcanzara y tuvieron por consecuencia que paulatinamente las mujeres salieran en busca de trabajos para contribuir al sostenimiento de la familia pero conservando a su cargo las tareas del hogar. Las circunstancias anteriores han dado lugar a que el trabajo doméstico sea considerado una actividad propia en especial de las mujeres, con condiciones laborales laxas y aguda invisibilidad social. En otras palabras, la discriminación ancestral de que es víctima la mujer marca las condiciones en que se desenvuelve el trabajo doméstico haciendo de las empleadas del hogar un grupo vulnerable con alta exposición al riesgo de sufrir diversos tipos de violencia, entre las cuales destacan la laboral y la sexual.

Gracias a la disponibilidad de otras fuentes de empleo, en particular en comercios y maquiladoras, se ha logrado una ligera mejoría en las percepciones de las trabajadoras domésticas pues en promedio perciben ingresos de \$200 por una jornada laboral de cuatro a ocho horas. Este nivel de sueldo es más o menos equivalente a las actividades mencionadas pues en el comercio y la industria por lo general la "raya" semanal para dependientas y obreras oscila entre \$800 y \$1,000. Este salario generalizado no alcanza para cubrir las necesidades básicas de la trabajadora doméstica, muchas veces jefas de familia, y sus hijos. Por ello, ante la insensibilidad de muchos patrones, las empleadas domésticas se ven



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

obligadas a ceder frente a condiciones laborales desmesuradas, con tal de conservar su ingreso.

La explotación a que son sometidas las trabajadoras domésticas se traduce en jornadas prolongadas sin pago de horas extras. En la asignación de tareas más allá de la limpieza del hogar, como es el cuidado y asistencia de niños y personas adultas mayores. En la mayoría de los casos, los patrones no las dan de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social y, en consecuencia, se les priva de servicios médicos y la formación de una pensión por accidente o enfermedad de trabajo y de una jubilación en la vejez.

A lo anterior hay que agregar que las empleadas domésticas se ven obligadas a lidiar en no pocas ocasiones con el acoso sexual del patrón o de los hijos jóvenes o adolescentes de la familia. El substrato de estas relaciones desequilibradas de poder deriva de la discriminación al dar a las empleadas domésticas, más allá de la naturaleza de sus labores, un trato con base en considerarlas en una posición social de inferioridad, que se manifiesta en multiplicidad de aspectos tales como denominarlas "la muchacha", "la sirvienta", entre otras; asignarles lugares restringidos para consumir sus alimentos y negarles el acceso a los alimentos propios de los integrantes de la familia, entre otras. En torno a esta situación, el Centro de Apoyo y Capacitación para Empleadas del Hogar (CACEH)¹, considera lo siguiente:

"En el caso de las empleadas del hogar, sus condiciones de trabajo son malas, por costumbre e ignorancia no son respetados sus derechos humanos laborales que

¹ Espacio autónomo e independiente, que surge en el año 2000 integrado por y para empleadas del hogar, de acuerdo a la página web siguiente consultada el 25 de febrero del año en curso en la dirección electrónica que sigue: <http://caceh.org.mx/page1/index.html>



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

tienen por ley, puesto que no se le da a su trabajo la seriedad e importancia que en realidad tiene.

Por eso hablamos de una nueva concepción del trabajo doméstico remunerado, donde logremos una cultura basada en la reciprocidad entre derechos y obligaciones, que se valore este trabajo y se compartan responsabilidades entre hombres y mujeres, pero también donde el Estado y la sociedad se responsabilicen, reconozcan la aportación económica del trabajo doméstico no remunerado al país y ofrezcan las condiciones necesarias para el pleno reconocimiento y ejercicio de los derechos de las empleadas del hogar y las personas que realizan este trabajo en el hogar gratuitamente, como es el caso de las amas de casa.²

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación realizó el Estudio "Percepciones sobre el trabajo doméstico: Una visión desde las Trabajadoras y las Empleadoras", del cual destaca que el exceso de trabajo y un bajo sueldo son los principales problemas que aún enfrentan las trabajadoras domésticas. Además, del 95% de las mujeres que se dedican a esta actividad, más de la mitad carecen de un límite en sus jornadas laborales, y son discriminadas y violentadas en el

² Ibidem



ejercicio de su labor.³ En México, 2.3 millones de personas se dedican al trabajo del hogar, y nueve de cada diez son mujeres.⁴

Normas insuficientes.

Un factor adicional que contribuye a la invisibilidad de las trabajadoras domésticas radica en el tratamiento normativo que su actividad ha recibido. El doméstico es considerado como un trabajo especial y, por tanto, se encuentra regulado en el capítulo respectivo de la Ley Federal del Trabajo. Con motivo de la proximidad que implica el trabajo doméstico entre el patrón, casi siempre la ama de casa y la empleada, la preceptiva presenta un tópico particular. Se trata de la imposibilidad, en términos de los artículos 49, fracción IV⁵, 50 y 343 de la Ley Federal del Trabajo, de reinstalación de la empleada doméstica, pues en caso de despido injustificado a lo único que tiene derecho es a la indemnización constitucional. Como es de suponer, este privilegio eleva al patrón a una situación de empoderamiento pues el derecho a la permanencia en el empleo queda a la sola voluntad de la persona en cuyo beneficio la empleada doméstica presta los servicios personales subordinados.

³ Véase la nota “¿Cuáles son las condiciones laborales de las trabajadoras domésticas en México?” consultada en el vínculo digital siguiente el 25 de febrero de 2019:
<https://expansion.mx/nacional/2017/02/08/cuales-son-las-condiciones-laborales-de-las-trabajadoras-domesticas-en-mexico>, además de la Fuente Original en Condiciones laborales de las trabajadoras domésticas, del CONAPRED en, de la misma fecha:
https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/TH_completo_FINAL_INACCSS.pdf

⁴ Iniciativa con proyecto de decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, presentada por senadoras y senadores de diversos grupos parlamentarios y consultada en la dirección de Internet que sigue: http://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/87046

⁵ Artículo 49.- El patrón quedará eximido de la obligación de reinstalar al trabajador, mediante el pago de las indemnizaciones que se determinan en el artículo 50 en los casos siguientes: IV. En el servicio doméstico;



En contraste, el Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo OIT prescribe en torno al trabajo doméstico, entre otras cosas, lo siguiente:

Artículo 3

1. Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar la promoción y la protección efectivas de los derechos humanos de todos los trabajadores domésticos.
2. Todo Miembro deberá adoptar, en lo que respecta a los trabajadores domésticos, las medidas previstas en el presente Convenio para respetar, promover y hacer realidad los principios y derechos fundamentales en el trabajo, a saber:
 - a. la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
 - b. la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
 - c. la abolición efectiva del trabajo infantil; y
 - d. la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.

Artículo 5

Todo Miembro deberá adoptar medidas para asegurar que los trabajadores domésticos gocen de una protección efectiva contra toda forma de abuso, acoso y violencia.

Artículo 14

1. Todo Miembro, teniendo debidamente en cuenta las características específicas del trabajo doméstico y actuando en conformidad con la legislación nacional, deberá adoptar medidas apropiadas a fin de asegurar que los trabajadores



domésticos disfruten de condiciones no menos favorables que las condiciones aplicables a los trabajadores en general con respecto a la protección de la seguridad social, inclusive en lo relativo a la maternidad.⁶

La imposibilidad de la reinstalación inhibe a las empleadas domésticas en la exigencia de sus justos derechos y prestaciones, principalmente a la Seguridad Social, a la que de hecho se ven forzadas a renunciar en aras de conservar la fuente de sus ingresos que, si bien resultan insuficientes para el sostenimiento de su familia, complementadas con otras actividades les permiten mantenerse en la línea de subsistencia. En efecto, es frecuente que las empleadas domésticas se vean obligadas a tener varios trabajos, además del trabajo doméstico, o bien, varios patrones dentro de su misma actividad. Lo anterior debido también a que los patrones han optado en los últimos años por contratar los servicios de limpieza por uno o dos días a la semana precisamente para eludir el pago y obligaciones pertinentes.

Es importante destacar que cada vez se hace más necesario contar con el servicio médico, ya que los hábitos de alimentación así como las sustancias tóxicas que en pocas cantidades pero permanentes presentan la mayoría de los alimentos, aún los no procesados que se cultivan haciendo uso intensivo de fertilizantes químicos, han generado un verdadero problema de salud pública con la expansión de enfermedades crónicas con altos costos de atención como la diabetes, hipertensión y cáncer, que hacen impostergable la Seguridad Social para las empleadas domésticas. Sin embargo, la discontinuidad y fragmentación de sus

⁶ Convenio sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, consultado el 25 de febrero de 2019 en el vínculo digital siguiente:
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_INSTRUMENT_ID:2551460



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

empleos, con diversos patrones, dificulta que las empleadas domésticas disfruten de este derecho. Cabe mencionar que en el H. Congreso de la Unión así como en el Gobierno Federal se están formando grupos de trabajo para presentar iniciativas, algunas ya expuestas en tribuna y turnadas a comisiones para dictamen, con un esquema que permita la cotización al Instituto Mexicano del Seguro Social de los diversos patrones a los cuales las empleadas domésticas prestan sus servicios. No obstante, el panorama es desalentador pues la discriminación que caracteriza el ambiente en que se presta el servicio doméstico, hace poco probable que las normas, por más que sean bien intencionadas, puedan tener eficacia. Por el contrario, mientras no se incida en la mayor disposición de los patrones y en tanto siga existiendo el privilegio de estos a despedir a las empleadas domésticas sin derecho a la reinstalación, lo más probable es que los altos postulados de las reformas y adiciones que se ventilan en el proceso legislativo tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión terminen en letra muerta.

Deberes de Humanidad.

La relación de supra a subordinación entre los patrones y las trabajadoras domésticas se encuentra regulada, aunque sea con un sesgo de discriminación como se ha mencionado, en la Ley Federal del Trabajo. La duración de la jornada, los alimentos y alojamiento, en su caso, como parte del salario si así se pacta, el respeto y decoro en la prestación de las actividades, entre otras cosas, se encuentran regulados en dicho ordenamiento a partir de la consideración del doméstico como un trabajo especial. En pleno Siglo XXI es necesario que se tomen medidas legislativas para que los derechos laborales de las trabajadoras



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

domésticas, y también de los pocos pero cada vez más empleados del hogar, sean satisfechos a plenitud. El propósito de las normas contenido de la presente propuesta, es lograr por otros medios que no sean la disuasión que implica la amenaza de sanciones al patrón, el respeto de los derechos laborales del trabajo doméstico.

La respuesta la encontramos en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En efecto, el Sistema Regional en el continente americano fue más allá de los dos instrumentos adoptados por las Naciones Unidas. A diferencia del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en nuestro hemisferio además de reconocer derechos de las personas se dejó claro que también tenemos deberes, en especial de carácter humanitario. En este orden de ideas, el artículo 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que hay una correlación entre Deberes y Derechos, al tenor de lo siguiente:

1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

Los deberes de Humanidad no se proyectan únicamente hacia esta última considerada como tal, como sucede en el ámbito de la preservación del medio ambiente, de la lucha para contener y mitigar el Cambio Climático, entre otros, sino que se proyectan en particular hacia ámbitos más cercanos a la persona en el momento histórico de que se trate. En este sentido, el Pacto de San José reconoce que con carácter de humanitario el sujeto obligado, que lo somos todas y



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

todos, contrae deberes para con la comunidad a la que pertenece así como hacia la familia de la que forma parte. En una perspectiva de derechos humanos, reconociendo puntualmente la dignidad de las personas, las trabajadoras domésticas, por la misma característica de proximidad con el patrón en el hogar, están llamadas a ser tratadas, de manera análoga, lo más posible como si fueran un miembro más de la familia.

Lo anterior implica, de entrada, la observancia plena de sus derechos laborales principalmente en torno al sueldo, jornada y tipo de actividades a realizar. También llama la dignidad como personas de las empleadas domésticas a que, si bien los patronos tienen el privilegio de no reinstalarlas en caso de despido, a propiciar la permanencia en su empleo y mostrar disponibilidad principalmente para que tengan acceso a la Seguridad Social, tanto los patronos que reciben los servicios todos los días como aquellos que lo hacen solo por espacio de algunas horas o algunos días a la semana. No obstante, siendo realistas, el cambio en la mentalidad de los patronos no se dará de manera espontánea, pues se requiere de una intensa y perseverante labor de concientización, tal y como se propone, por medio de normas programáticas, en esta iniciativa. En tal dirección, se establece como sujetos obligados tanto a la Secretaría de Desarrollo Económico por corresponderle el tratamiento de los asuntos laborales como al Instituto Aguascalentense de las Mujeres, por lo que hace principalmente a la no discriminación y a propiciar las condiciones de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

En este orden de ideas, la presente iniciativa tiene la finalidad de propiciar el reconocimiento y eficacia de los derechos laborales y como mujeres de las empleadas domésticas, a partir de los derechos hacia la Humanidad que sanciona el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En torno a la solidaridad que



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

debe haber entre las patronas y las empleadas domésticas, es conveniente mencionar el mensaje que dio, con motivo del Día Internacional de la Mujer, Marcelina Bautista, tal y como lo refiere Paola Rojas en el diario de circulación nacional El Universal: *"Tocó el turno a Marcelina Bautista, fundadora del Centro de Apoyo y Capacitación para Empleadas del Hogar. Empezó felicitando a todas las presentes por sus logros. Les habló con admiración y respeto. Luego les recordó que, si no tuvieran el apoyo en casa de otra mujer, no habrían sido capaces de alcanzar todas esas metas de las que grupalmente nos enorgullecíamos. Sus palabras fueron seguidas de un silencio reflexivo. Probablemente muchas de las que en público hablaban de defender los derechos de las mujeres, tenían en casa una empleada sin acceso a esos derechos."*⁷

Se considera conveniente recurrir a normas programáticas en la presente iniciativa, con el propósito de concientizar a las empleadoras en torno a condiciones laborales justas, ya que de acuerdo al Estudio Cuantitativo con Trabajadoras Domésticas y Empleadoras denominado *"Condiciones laborales de las trabajadoras domésticas"*, practicado por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación⁸, el 43% de las patronas manifestaron que la principal razón para contratar a la trabajadora doméstica fue que *"No cuenta con tiempo, tiene actividades fuera del hogar, llega tarde"*, o bien un 31% expresó que *"Es un apoyo necesario para la casa, una necesidad"*. Es importante tomar en cuenta también que la persona que contrata en un 66% es la jefa de la familia entendida como *"la señora de la casa"*, en un 19% el jefe de familia, esto es, el señor de la casa y en un 11% ambos. En el 94% de los casos las empleadoras manifestaron que el

⁷ Véase la Nota "Trabajadoras del Hogar", consultada el 26 de febrero en el vínculo digital siguiente: <http://www.eluniversal.com.mx/columna/paola-rojas/nacion/trabajadoras-del-hogar>

⁸ Consultada en la dirección electrónica siguiente el 25 de febrero del año en curso: https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/TH_completo_FINAL_INACCSS.pdf



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

contrato es sólo de palabra, rango que se eleva al 96% en la respuesta dada por las trabajadoras. Finalmente, lo más importante, resulta que ante la pregunta "*Si hubiera una ley que obligara a las empleadoras de trabajadoras domésticas a firmar un contrato, ¿Usted estaría dispuesta/o a firmarlo?*" las empleadoras con menos de 35 años dieron un sí como respuesta en un 70% de los casos, de 36 a 50 años la respuesta fue del 68% y de más de 50 años fue del 66%. Lo anterior permite asumir, de manera seria y grave, que con normas programáticas que promuevan la concientización, se puede lograr establecer condiciones laborales justas y un ambiente de trabajo sano para las empleadas domésticas.

Contenido de la Ley.

El objeto del ordenamiento es brindar protección integral a las empleadas domésticas, incluyendo desde luego a los varones que se dedican a esta actividad. Entre sus objetivos destacan impedir la discriminación, prevenir la violencia laboral y propiciar una cultura de respeto a los derechos laborales de las empleadas domésticas.

Los postulados de la Ley se hacen extensivos a las personas que realicen tareas de limpieza a través de empresas administradoras también conocido como esquema de "*outsourcing*".

Se mantiene la armonización en los conceptos del orden jurídico al recoger del artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo la definición de Trabajador Doméstico.

Con la finalidad de persuadir a los operadores de la Ley del sentido garantista en su interpretación y aplicación, se reitera la perspectiva de derechos humanos para brindar protección a las empleadas domésticas.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Para dar pie a la integración jurídica de la Ley con ordenamientos que tienen por objeto materias similares, se establece la supletoriedad de las leyes en materia de prevención de la discriminación y de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Se establece como sujetos obligados principales a la Secretaría de Desarrollo Económico y el Instituto Aguascalentense de las Mujeres para concientizar a la población en general y a los patrones en particular sobre la necesidad de respetar y proteger los derechos laborales de las trabajadoras domésticas, en especial darles acceso a la Seguridad Social.

Con base en los deberes humanitarios derivados del artículo 32 del Pacto de San José, se establece el derecho de las trabajadoras domésticas a recibir alimentos cuando su jornada de trabajo sea al menos de cuatro horas. Para fortalecer el poder remunerador del salario, se clarifican los servicios que han de recibir un pago adicional, más allá de la limpieza del hogar y asistencia mínima a las personas.

En buena medida, los avances alrededor del mundo y especialmente en Estados Unidos y América Latina para hacer visibles a las empleadas domésticas y luchar por sus derechos, se debe a los sindicatos y organizaciones que impulsan su reconocimiento. De ahí que se establece la obligación del Instituto Aguascalentense de las Mujeres de brindar asesoría y acompañamiento a los grupos de empleadas domésticas que lo soliciten. Acorde con el interés social, se establece que el costo de las escrituras públicas para crear asociaciones de empleadas domésticas será mínimo.

Se impulsa la responsabilidad y solidaridad entre los patrones diversos a los cuales preste servicios una sola empleada doméstica, para el efecto de que de



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

manera proporcional contribuyan para darla de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y permitir así que goce de los beneficios de la Seguridad Social, en particular de servicios médicos y poder cotizar para obtener una pensión.

Con el propósito de que los postulados de la Ley no queden en buenas intenciones, se establecen infracciones a los deberes humanitarios establecidos en el propio ordenamiento, con las sanciones correspondientes que se considera resultan razonables y cuidando de que las mismas se apliquen siempre y cuando se haya escuchado a los patrones presuntos infractores.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. – Se expide la Ley de Protección a Empleadas Domésticas del Estado de Aguascalientes, para quedar como sigue:

Ley de Protección a Empleadas Domésticas del Estado de Aguascalientes.

Artículo 1º. La presente Ley tiene por objeto la protección integral de los y las empleadas domésticas. Es de interés social y observancia en el territorio del Estado.

Artículo 2º. A través de la aplicación de la presente Ley se busca lograr los objetivos siguientes:

- I. Evitar la discriminación de las empleadas domésticas.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

- II. Prevenir que las empleadas domésticas se conviertan en víctimas de violencia laboral y sexual.
- III. Propiciar entre las y los patrones una cultura de respeto a los derechos laborales de las empleadas domésticas.
- IV. Fomentar el reconocimiento social de la dignidad de las empleadas domésticas.
- V. Contribuir a la organización de las empleadas domésticas para hacer valer sus derechos y ayudarse mutuamente para elevar su nivel de vida.
- VI. Crear conciencia entre los patrones que en diversos días u horas se benefician de la prestación de los servicios personales subordinados de las empleadas domésticas.

Artículo 3°. La presente Ley será aplicable también al personal de limpieza que preste sus servicios a través de empresas de servicios administrativos, en todo aquello que les favorezca.

Artículo 4°. Se considera empleada doméstica a la trabajadora, que en términos de lo dispuesto por el artículo 331 de la Ley Federal del Trabajo, preste sus servicios personales subordinados con algún o varios patrones en el territorio del Estado de Aguascalientes.

Artículo 5°. La presente Ley se aplicará desde una perspectiva de derechos humanos buscando siempre la mayor protección para las empleadas domésticas.

Artículo 6°. Son supletorias de la presente Ley, la Ley Federal para prevenir y eliminar la discriminación y las Leyes tanto general como del Estado de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.

Artículo 7°. Corresponde al Gobierno del Estado, a través del Instituto Aguascalentense de las Mujeres, crear conciencia entre la población sobre los



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN
CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

derechos de las empleadas domésticas a la no discriminación, a una vida libre de violencia en el ámbito laboral y a condiciones laborales acordes con lo dispuesto en los artículos del 331 al 343 y demás aplicables de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 8°. El Instituto Aguascalentense de las Mujeres cumplirá con lo dispuesto en el artículo anterior, a través de mensajes que se difundan en el Sistema de Radio y Televisión del Estado, en mensajes por medio de convenios con las estaciones de radio particulares y de instituciones de educación superior, así como los diarios y periódicos de circulación en el Estado, y en las redes sociales en la red informática mundial denominada Internet.

Artículo 9°. Igualmente, con el mismo fin, el Instituto elaborará y entregará en sus oficinas a las empleadas domésticas que lo soliciten, un tríptico dirigido a los patrones a fin de concientizarlos sobre el respeto a los derechos de las empleadas domésticas a que se refiere esta Ley.

Artículo 10. El Instituto contará con expositores que, a petición de la empleada doméstica, ofrecerán capacitación a los patrones en torno al reconocimiento de los derechos de las empleadas domésticas. Las pláticas tendrán lugar en las instalaciones del propio Instituto, o bien si los recursos presupuestales lo permiten y el destinatario está de acuerdo, trasladándose el expositor al domicilio donde la empleada doméstica preste sus servicios.

Artículo 11. Las empleadas domésticas que presten sus servicios para un solo patrón por espacio de al menos cuatro horas, tendrán derecho a recibir por parte de aquel una ración de comida para llevar al término de la jornada.

Lo anterior se considera un deber humanitario en términos de lo dispuesto por el artículo 32.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 12. Se prohíbe a los patrones requerir a las empleadas domésticas servicios diversos de la limpieza en el hogar o establecimiento. Lo anterior, a menos que la empleada doméstica cuente con habilidades para realizar las otras tareas, preste su consentimiento y se le pague por separado de acuerdo a los sueldos o precios que prevalezcan en el mercado, siempre que sean conformes con la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 13. De manera enunciativa, los servicios prohibidos a que se refiere el artículo anterior, serán los siguientes:

- I. Servicio de niñeras y cuidado prolongado a personas adultas mayores.
- II. Higiene y suministro de medicamentos a animales domésticos.
- III. Costuras y arreglos en prendas de vestir.
- IV. Reparaciones eléctricas o de fontanería.
- V. Suministro de combustible, aceites o aditivos a vehículos automotores.

Artículo 14. Se reconoce el derecho de las empleadas domésticas de ejercer la libertad de asociación y organizarse para el reconocimiento, promoción y defensa de sus derechos.

Artículo 15. El Instituto Aguascalentense de las Mujeres así como la Secretaría de Desarrollo Económico brindarán asesoría y acompañamiento a los grupos de empleadas domésticas que lo soliciten para promover en sus organizaciones los derechos de las mujeres así como condiciones laborales justas.

Artículo 16. Con el proyecto de escritura que, en su caso, con base en la asesoría a que se refiere el artículo anterior presenten los grupos de empleadas domésticas, las y los notarios del Estado procederán a levantar el acta constitutiva. Los honorarios por dar fe del acto y hacer entrega del primer testimonio, no podrán exceder de la cantidad de quinientos pesos, los cuales se



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

ajustarán a partir de la entrada en vigor del presente Decreto de acuerdo a la inflación a través del índice que difunda el Banco de México.

Artículo 17. La inscripción del acta constitutiva de las asociaciones de empleadas domésticas no causará derecho ni cobro alguno de ninguna especie ante el Registro Público de la Propiedad.

Artículo 18. El Instituto Aguascalentense de las Mujeres celebrará convenios con el Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de coadyuvar en brindar seguridad social a las empleadas domésticas. La contribución del Instituto Aguascalentense de las Mujeres consistirá en aplicar técnicas de integración social con los patrones para lograr que den de alta a las empleadas domésticas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Cuando se trate de patrones diversos con los que la empleada doméstica labore solo unas horas, inferiores a la jornada de ocho horas, o bien solo unos días, sin cubrir toda la semana, se invitará a través de las técnicas mencionadas en el párrafo anterior a los patrones para que en la proporción que les corresponda de acuerdo a la determinación que haga el Instituto Mexicano del Seguro Social, contribuyan para dar de alta a la empleada doméstica en el Instituto Mexicano del Seguro Social y cubrir los pagos correspondientes subsecuentes.

Artículo 19. El Instituto Aguascalentense de las Mujeres podrá celebrar convenios con organizaciones sociales y asociaciones civiles que tengan por objeto el apoyo a las empleadas domésticas, para el efecto de participar, previa capacitación a los integrantes de la asociación, en la concientización a que se refiere el artículo anterior.



LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 20. Se consideran violaciones al deber humanitario, derivado del artículo 32.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, para con las empleadas domésticas, a las infracciones siguientes a lo dispuesto en la presente Ley:

- I. Negarse a recibir la capacitación a que se refiere el artículo 10 de esta Ley.
- II. Pretender o bien coaccionar, bajo amenaza de perder el empleo o recibir un salario menor, a que la empleada doméstica realice alguna de las actividades prohibidas en el artículo 13 de esta Ley sin la remuneración adicional correspondiente.
- III. Rechazar o bien quitar el empleo a la empleada doméstica que solicite el reconocimiento de su derecho a la seguridad social a través de su inscripción en el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Artículo 21. Las infracciones previstas en el artículo anterior recibirán las sanciones siguientes:

- I. Por la infracción a lo dispuesto en la fracción I, una amonestación.
- II. Por reincidir en la infracción anterior, una multa hasta por cinco veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- III. Por la infracción a lo dispuesto en la fracción II, una multa hasta por diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
- IV. Por la infracción a lo dispuesto en la fracción III, una multa hasta por treinta veces el valor diario de la Unidades de Medida y Actualización.

El monto que se recaude por concepto de las multas anteriores será entregado íntegramente a la empleada doméstica agraviada. Las agresiones y violaciones en materia de derechos laborales y de derecho de la mujer a una vida libre de violencia, serán investigadas y sancionadas de conformidad con los ordenamientos que rigen dichas materias.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 22. Las sanciones previstas en esta Ley se aplicarán a través de un procedimiento en el que se respete el derecho de audiencia de los patrones señalados de haber cometido alguna infracción. El procedimiento estará a cargo del Instituto Aguascalentense de las Mujeres conforme al reglamento que al efecto expida.

Los hechos serán ponderados a través de indicios que serán valorados por medio de las reglas que para la prueba presuncional establecen los artículos 830 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

Siempre que lo solicite cualquiera de las partes, se intentará llegar a una conciliación con miras a mantener o restablecer la relación laboral, en cuyo proceso las partes deberán hacer propuestas de buena fe.

Transitorios.

Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. El Gobierno del Estado a través del Instituto Aguascalentense de las Mujeres y la Secretaría de Desarrollo Económico implementará la política pública para hacer efectivos los derechos derivados de la presente Ley a favor de las empleadas domésticas, en un plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Dado en la sede de la H. Legislatura de Aguascalientes, en la capital del Estado del mismo nombre, el 27 de febrero de 2019.


DIP. CUAUHTÉMOC CARDONA CAMPOS.



LXIV LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES



DR. JESÚS
DÍAZ DE LEÓN

CENTENARIO LUCTUOSO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE AGUASCALIENTES
PODER LEGISLATIVO

LA LEGISLATURA LXIV DE LA PARIDAD DE GÉNERO